



**S E N T E N C I A N º 215/2019**

En la ciudad de Fuengirola (Málaga) a 19 de julio de 2019, la Ilma. Sra. D<sup>ª</sup> Esperanza Brox Martorell, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (antiguo mixto 2), ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el número 1290/2017, en virtud de demanda formulada por [REDACTED], representados por la Procuradora D<sup>ª</sup> María Rosario Palomino Martín, bajo la dirección letrada de D. Adrián Peña Botello, contra la entidad **CONTINENTAL RESORT SERVICES S.L.**, representada por el Procurador don José Luis Rey Val, siendo Letrado don Jorge Martínez-Echevarría Maldonado, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En escrito de fecha 06/10/2017 por la representación procesal de [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED], se formuló demanda de juicio ordinario frente la entidad Continental Resort Services S.L. Club la Costa, en el ejercicio de acción de nulidad contractual y subsidiaria resolución, con reclamación de cantidad.

**SEGUNDO.-** Turnada a este juzgado se admitió a trámite mediante decreto dictado en fecha 19/10/2017, acordando dar traslado de la misma a la parte demandada, con los requisitos y prevenciones legales, emplazándole para que la contestara en 20 días.

**TERCERO.-** En escrito de 09/02/2018 por la representación procesal de la entidad CONTINENTAL RESORT SERVICES S.L. se formuló declinatoria de jurisdicción, que impugnada por la contraparte en escrito de 12/04/2018 y por el ministerio Fiscal, se resolvió por auto de 04/07/2018 -desestimándola-, frente al que se formuló recurso de reposición, impugnado por la actora, siendo resuelto tras ser oído el Ministerio Fiscal por auto de 03/12/2018 que lo desestimó.

**CUARTO.-** En escrito de 24/07/2018 por la entidad demandada se contestó a la demanda estacionando su falta de legitimación pasiva y oponiéndose a la pretensión actora.



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



**QUINTO.**- Por decreto de 08/04/2019 por se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 03/07/2019, en que tuvo lugar. En ella las partes se ratificaron en sus respectivos escritos , destacando la demandada que en su caso, en aplicación de la regla proporcional para el cálculo de la correspondiente indemnización habría de tenerse en cuenta la duración de 19 años del producto vacacional, a lo que se opuso la contraria que negó la duración dicha, al considerarla sometida a condición . Y propusieron prueba:

-La actora : documental (por reproducida la aportada).

-La demandada : interrogatorio de la parte actora, más documental, y pericial .

Al admitirse como única prueba la documental quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia sin necesidad de previa celebración de juicio al amparo del artículo 429 8º LEC.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Suplica la actora el dictado de sentencia por la que:

1º/Se declare la nulidad de pleno derecho del contrato de propiedad fraccional suscrito el 04/02/2013, número 665905, entre los actores y Continental Resort Services S.L. (Club la Costa).

2º/Subsidiariamente, se acuerde la resolución del contrato indicado.

3º/Se condene a la entidad demandada a devolver a la actora el precio del contrato ascendente a 25.068 £.

4º/Se condene a la demandada al abono de los intereses legales desde la interposición de la demanda, más al pago de las costas procesales.

Alega la actora que con fecha 04/02/2013 suscribió el contrato de aprovechamiento por turnos denominado propiedad fraccional número 665905 con la entidad Continental Resort Services S.L., estipulándose como precio la cantidad de 25.068 . Manifestó que parte del precio (17.100 £) se consideró pagado mediante la cesión de la titularidad que los actores ostentaban sobre otros derechos de aprovechamiento adquiridos con anterioridad en Club La Costa, estipulándose que el resto (7968 £), se abonaría a plazos.

Invocó la nulidad de pleno derecho del contrato por no superar el doble control de transparencia relativo a la claridad o inteligibilidad gramatical de sus cláusulas y a la claridad en la carga económica y posición jurídica del consumidor en el contrato, al contener sus cláusulas una alteración subrepticia de la carga



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



económica que el consumidor creía haber asumido, viéndose obligados a satisfacer cuotas de mantenimiento anuales, indeterminadas en el contrato y a las que se hacía referencia de forma no principal, ignorando cuál era realmente la carga económica del mismo. Además adujo que la prestación del sistema de reservas ocasionales quedaba supeditada a la voluntad unilateral de la demandada " en función de su disponibilidad "; que el régimen de aprovechamiento adquirido no estaba constituido cuando les fue transmitido; que tampoco aparecía determinada la duración del contrato, que aparecía así en realidad por tiempo indefinido, y sujeto a condición resolutoria. Igualmente invocó la aplicación de la la ley 4/2012, considerando que el contrato era nulo de pleno derecho por vulneración de su artículo 23, al estimar que el contrato implicaba la transmisión simulada de un derecho real, y se había inducido a creer a los hoy demandantes que lo que se transmitieron la fracción propiedad inmueble de manera perpetua. Igualmente estimó vulnerado su artículo 25 1C) que prohibía el que la empresa de servicios de mantenimiento estuviese domiciliada en un paraíso fiscal.

Con carácter subsidiario solicitó se acordase la resolución contractual al haberse ofrecido unainformación contractual insuficiente, información que además no tuvo lugar con carácter previo a la firma del contrato.

Por su parte la entidad demandada Continental Resort Services S.L.U., solicitó la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte actora, invocando en primer lugar su falta de legitimación pasiva, aduciendo no ser parte en el contrato, al serlo la entidad CLC Resort Development LTD. Reconoció la titularidad de los actores de un anterior contrato vacacional que utilizaron como " moneda de cambio " para la suscripción del contrato objeto de la litis . Dijo hallarnos ante un sistema no de aprovechamiento por turnos, sino de puntos, en los que se cuantificaban los derechos fraccionados adquiridos, consistentes en la adquisición de derechos de uso exclusivo equivalentes a 2 semanas de vacaciones al año en este contrato, que tenía un objeto cierto y determinado. Concluyó con que lo que se adquirió fue unos derechos de uso, personales, no habiendo adquirido ningún derecho de propiedad sobre ningún bien inmueble, siendo la unidad de alojamiento asignada (apartamento 306 del Resort Marina del Sol) a los solos efectos de identificación del socio y afirmó que la duración máxima del régimen era de 19 años.

**SEGUNDO.-** De la documental obrante en autos aparece que con fecha 04//2013 los hoy actores concertaron con la entidad Continental Resort



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGRO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/17
		m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==	
m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==			



Services S.L.U. (Compañía Vendedora) -aparece así su legitimación como parte en el contrato a cuyo favor deberían efectuarse todos los pagos- el contrato número 665905 denominado " Club de Propietarios de Propiedad Fraccional ", por el que solicitaban comprar a esa compañía vendedora el derecho exclusivo de uso (Derechos Fraccionales) por el número de períodos semanales (2 semanas) en la propiedad asignada (MDS 306 del Resort Marina del Sol ), aceptando depositar los derechos fraccionales en devolución del número de puntos del sistema de intercambio, al precio acordado y conforme a las condiciones pactadas, siendo el primer año de ocupación 2013, asignándosele 1494 puntos al sistema de intercambio, por el precio -financiado- total de 7968,00 £, que junto con los 17.100 £ pagadas en especie mediante la cesión de la titularidad de otros derechos de aprovechamiento adquiridos con anterioridad solicitó le fuesen devueltos (total 25.068 £)

Contrato suscrito en España con una entidad cuyo domicilio social se halla en Mijas-Costa, Málaga, España, al que se considera resulta de aplicación la vigente ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, que traspuso al ordenamiento jurídico español la directiva 2008/122/CE. Nos encontramos con que en el referido contrato existe una falta absoluta de determinación de su objeto, con vulneración de lo establecido en el artículo 23.2, puesto que ningún caso el derecho de aprovechamiento adquirido recae sobre un alojamiento concreto ni se especifica el período determinado de utilización. Esa indeterminación se hace patente cuando se indica que los puntos fraccionales no transfieren ni garantizan el derecho de uso de ninguna propiedad asignada, estando la propiedad descrita (propiedad asignada MDS 306) con la única finalidad de identificarla con propósito de su venta... Resultando que los puntos fraccionados, no transfieren ni otorgan el derecho de uso sobre ninguna propiedad concreta, siendo la propiedad asignada la de un complejo del que no se tiene referencia registral, resultando que al amparo de lo establecido en el apartado 7º, el contrato sería nulo de pleno derecho por desconocerse con precisión cuál fuese su objeto, no apareciendo tampoco con el contenido mínimo a que se refiere el artículo 30 de dicha ley. No puede, en definitiva, estimarse en modo alguno que el objeto del contrato esté determinado conforme a las prescripciones legales, no pudiendo concretarse a que meses se corresponden esas 2 semanas, no sabiéndose en definitiva qué era lo que se adquiriría, sin que existiese un objeto concreto y seguro como lugar estable, para disfrutarlo. Se publicita,,,, que el contratante posee una "fracción (participación) en una propiedad de CLC World, que después de 19 años de fabulosas vacaciones, se



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



vende y recibe su parte de los ingresos netos", pero en modo alguno el contrato contiene una concreción temporal.

El importe total cuya devolución se pretende por la declaración de nulidad que procede asciende al " precio de compra: 25.068 £ " con independencia de que el mismo sea el resultado de agregar a la cantidad debida de 7968 £, el valor de canje de 17.100). Declaración de nulidad que produce la recíproca devolución de las prestaciones (aun cuando no se haya formulado reconvencción), en el caso de que se hubiera acreditado el disfrute del producto adquirido , cosa que no se ha hecho. No constando tampoco que la duración del producto fuese de 19 años,

**TERCERO.-** Así resulta en aplicación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 20/06/2018, tal y como establece la Audiencia Provincial de Málaga, entre otras, en la Sentencia dictada en fecha 17/05/2019, en un supuesto similar, aplicable, que establece que:

*...“En el régimen jurídico que regula el aprovechamiento por turno, y haciendo una*

*breve reseña histórica de su regulación debemos citar:*

*1. La Ley 42/1998, de 15 de diciembre.*

*La Ley 42/1998, de 15 de diciembre, reguló en España, por primera vez, el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, también conocido con la expresión más breve -aunque inexacta y prohibida- de multipropiedad.*

*Antes de la promulgación de la Ley 42/1998 se había aprobado por las instituciones de la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, la Directiva 94/47/CE, que, con la finalidad de acabar con los fraudes y abusos que se daban en ese sector, obligaba a los legisladores nacionales a dictar determinadas normas protectoras de los adquirentes de este tipo de derechos sobre inmuebles. La Ley 42/1998 no se limitó a la transposición estricta de la Directiva, sino que procuró dotar a la institución de una regulación completa, más amplia de la exigida por aquélla.*

*El objeto de Ley, según indica su art. 1, es la regulación de la constitución , ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado, y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y el derecho a la prestación de los servicios complementarios.

Entre las cuestiones que suscita el derecho de aprovechamiento por turno se encuentran las referidas a la configuración jurídica del derecho y a la protección del adquirente en la celebración del contrato.

En lo que respecta a la configuración jurídica del derecho, la cuestión clave de política legislativa consistía en determinar si debían regularse varias fórmulas institucionales o si se debía limitar su regulación a una sola. Según indica su preámbulo, la Ley 42/1998 «ha optado por una vía intermedia, consistente en la detallada regulación de un nuevo derecho real de aprovechamiento por turno, permitiendo, sin embargo, la configuración del derecho como una variante del arrendamiento de temporada, al que resultarán aplicables el conjunto de disposiciones de la ley en cuanto no contradigan su naturaleza jurídica».

El derecho de aprovechamiento por turno es, por naturaleza, temporal. Así se desprende del art. 3 de la Ley, al establecer que: «1. La duración del régimen será de tres a cincuenta años, a contar desde la fecha de inscripción del régimen jurídico o desde la inscripción de la terminación de la obra cuando el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción.

»2. Extinguido el régimen por transcurso del plazo de duración, los titulares no tendrán derecho a compensación alguna».

La indicación de la fecha en que el régimen de aprovechamiento por turno se extinguirá es uno de los extremos que configuran el contenido mínimo del contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turno (art. 9.1. 2.º y 10.º de la Ley). En lo que respecta a la protección del adquirente en la celebración del contrato, la ley regula de forma detallada las cuestiones referidas al documento informativo -art. 8-, el contenido del contrato -art. 9-, el desistimiento y la resolución ad nutum y la resolución-sanción -art. 10-, la prohibición del pago de anticipos -art. 11- y la resolución de préstamos vinculados -art. 12-.

## 2. La Ley 4/2012, de 6 de julio.

La nueva Directiva 2008/122/CE, deroga la anterior, y tiene como fundamento la aparición de nuevos productos vacacionales; asimismo, completa lagunas, amplía la armonización de los ordenamientos internos de los estados, refuerza la información al consumidor, regula con mayor precisión los plazos de ejercicio



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



*del derecho de desistimiento, insiste y amplía la prohibición de pago de anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho, y determina la ineficacia de determinados préstamos de financiación para el caso de desistimiento. Su incorporación al ordenamiento jurídico español se ha producido con la actual regulación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.*

*En esta nueva norma se ha optado por elaborar un texto unificado, que comprenda tanto la transposición de la Directiva 2008/122/CE, en el título I, como la incorporación de la Ley 42/1998, en los títulos II y III, con las adaptaciones que requiere dicha Directiva. La Ley 4/2012 contempla la regulación de cuatro figuras contractuales: el contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, el contrato de adquisición de productos vacacionales de larga duración, el contrato de reventa y el contrato de intercambio.*

*El derecho de desistimiento del consumidor se establece sin necesidad de motivación y se puede ejercer tanto si el empresario hubiera facilitado toda la información precontractual como si no lo hubiera hecho o la hubiera facilitado de forma insuficiente. Se trata de un único derecho que se diferencia sólo en el cómputo. Las cláusulas contractuales correspondientes al derecho de desistimiento y a la prohibición del pago de anticipos, serán firmadas aparte por el consumidor.*

*El contrato incluirá, asimismo, un formulario normalizado de desistimiento en documento aparte.*

*El plazo de los 14 días que en todos los tipos contractuales tiene el consumidor para desistir del contrato se computarán de la forma que establece el art. 12 de la Ley 4/2012 . Dicho plazo arrancará desde la fecha de celebración del contrato, si bien, como garantía para el adquirente, el plazo no empezará a contar si el empresario no le hubiera entregado el «formulario de desistimiento» o la «información precontractual» (de ahí la enorme importancia de la presencia de la firma y de la fecha en el propio interés del empresario), en cuyo caso comenzará a contar a partir del momento de la fecha de su efectiva entrega. Ahora bien, desde el momento de la celebración del contrato la ley establece para hacer efectivo el desistimiento el plazo máximo de un año -por ausencia de formulario de tres meses -por ausencia de información precontractual-. Dado que el contrato analizado se formaliza después, es indudable que será la Ley 42/1998 la aplicable al caso.*

*- Ámbito de aplicación de la Ley 42/1998.*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/17
m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==			



*El ámbito objetivo de esta ley es la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que atribuye a su titular la facultad de disfrutar con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio, así como el derecho a la prestación de los servicios complementarios. Este derecho podrá constituirse como derecho real limitado o como un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles vacacionales por temporada, que tengan por objeto más de tres de ellas, hasta un máximo de cincuenta años, y en los que se anticipen las rentas (art. 1).*

*Se contempla también dentro del ámbito objetivo de estos contratos, con carácter general, que el contrato en virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos (art. 1.7).*

*La propia exposición de motivos de la Ley, en su apartado II, establece: «El ámbito de aplicación restrictivo ha aconsejado establecer una norma para determinar el régimen de los derechos de aprovechamiento por turno o similares a éstos que se constituyan sin ajustarse a la Ley, pues aunque es evidente que se trataría de supuestos de fraude de ley y deberán, en consecuencia, someterse a la solución del artículo 6.4 del Código Civil, ésta no parece por sí sola norma suficiente para evitar que, de hecho, el fraude de ley se produzca en la práctica».*

*Por tanto, del tenor de la ley debe entenderse que la misma regula no solo los derechos de aprovechamiento por turno stricto sensu sino también los «similares», es decir, cualquier otro derecho real o personal por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año (art. 1.7 de la Ley).*

*La propia ley establece la nulidad de pleno derecho para aquellas fórmulas que en los casos referidos en el párrafo anterior se construyan al margen de la ley y ello para evitar el fraude legal.*

*Contrato analizado.*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGRO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



*Examinado el contrato, se puede apreciar que en nada respeta los dictados de la Ley 42/1998, pues no se recoge el contenido mínimo del contrato que la Ley establece en su art. 9 y no se determina, en el certificado de fiducia, la duración del contrato. Es decir, más que incumplimiento parcial de la ley estamos ante una falta de cumplimiento sistemático de la misma. Máxime en el del club Paradiso que ni se menciona el apartamento, ni la semana (ISLA NUM000).*

*Lo razonado hasta el momento nos lleva a declarar la nulidad radical del contrato mencionado en este apartado, dado que de acuerdo con el art. 1.7 de la Ley 42/1998 se ha pretendido la formalización de contrato «al margen de la presente Ley».*

*Tan clara es la elusión por parte de la demandada de la Ley 42/1998 que en el contrato no se transcribe los arts. 10 , 11 y 12 de la Ley 42/1998 , ni menciona, como era obligado, el «carácter de normas legales aplicables al contrato» (art. 9.1.6.º),*

*Régimen jurídico de los contratos.*

*En este contrato se refiere:*

- 1. Carta de asociación al club de vacaciones.*
- 2. Un programa de intercambio.*
- 3. Cuota de gestión anual.*

*En la sentencia recurrida se declara que este contrato no se refiere a un contrato de aprovechamiento por turno sino a un producto vacacional (membresía), completamente distinto, que la Ley 42/1998 no recoge ni menciona y que sí regula la Ley 4/2012 que por su ámbito temporal no es aplicable a este contrato.*

*Esta sala debe declarar que si bien es cierto que la Ley 42/1998 no regulaba expresamente los contratos de producto vacacional, ello no significa que quedasen al margen de la regulación del fenómeno, pues como dijimos regulaba los aprovechamientos por turno o «similares».*

*Es decir, la Ley 42/1998 conocedora de las posibilidades de fraude (art.1.7 ) se preocupó de ampliar su cobertura a:*

*«El contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente Ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



*contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos».*

*Precisamente por ese intento de fraude que intentaba eludir la aplicación de la mencionada directiva de 1994 y de la Ley 42/1998, se regulan en los arts. 12 y siguientes de la Ley 4/2012 los contratos de producto vacacional de larga duración, sometiéndolos a estrictos requisitos y a diversos formularios. La nueva Directiva 2008/122/CE recoge en sus considerandos iniciales:*

*«Además, la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 94/47/CE ha demostrado que algunos aspectos que ya estaban cubiertos necesitan una actualización o una precisión para impedir que se creen productos con la finalidad de eludir las disposiciones de la presente Directiva».*

*Pero el acuerdo armonizador que efectúa la Directiva 2008/122, ampliando la regulación a los productos vacacionales para evitar el fraude, ya se había anticipado en nuestra Ley 42/1998, pues dado que las directivas comunitarias son normas de mínimos nuestro legislador creó una regulación sistemática y amplia del aprovechamiento por turno.*

*En este sentido declara la exposición de motivos de la Ley 42/1998 que:*

*«Al final, la propia Unión Europea llegó al convencimiento de que el problema no estaba tanto en una teórica insuficiencia legislativa como en el hecho de tratarse de un sector donde el consumidor está especialmente desprotegido, de modo que lo procedente era la elaboración de una Directiva que estableciera una normativa de carácter excepcional y que limitara, en este ámbito, la autonomía de la voluntad hasta donde fuera aconsejable...»*

*La cuestión clave de política legislativa consistía en determinar si debían regularse varias fórmulas institucionales o si se debía limitar su regulación a una sola, dejando fuera de la ley a las demás. Se ha optado por una vía intermedia, consistente en la detallada regulación de un nuevo derecho real de aprovechamiento por turno, permitiendo sin embargo la configuración del derecho como una variante del arrendamiento de temporada, al que resultarán aplicables el conjunto de disposiciones de la Ley en cuanto no contradigan su naturaleza jurídica. »*

*La Ley, por otra parte, no se limita a la transposición estricta de la Directiva, sino que procura dotar a la institución de una regulación completa. Así determina la posibilidad de constituir un derecho de naturaleza real, por el que se adquiere la facultad de disfrutar de un inmueble durante un período determinado del año; regula cómo se constituye sobre un inmueble el régimen jurídico del aprovechamiento por turno y dispone cómo han de ejercitarse en*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



*España los derechos de desistimiento y resolución que establece la Directiva europea. »*

*No es la primera vez que un texto comunitario es origen de una regulación interna más amplia de la exigida por aquél y, más aún, tratándose de Directivas que establecen unas garantías mínimas de protección».*

*A la vista de lo declarado debemos mantener que en el contrato analizado, se pretende el uso periódico de unas semanas de vacaciones, en los turnos previamente adquiridos, en alojamientos susceptibles de uso independiente, con mobiliario y prestación de servicios accesorios, con pago de una notable cantidad por la compra del derecho y con gastos de mantenimiento anuales, con posibilidad de desistimiento, reventa, intercambio, en suma, este contrato queda integrado en el ámbito objetivo de regulación del art. 1 de la Ley 42/1998 .*

*Examinado el contrato se puede apreciar que en nada respeta los dictados de la Ley 42/1998, pues no se recoge el contenido mínimo del contrato que la Ley establece en su art. 9 y no se concreta el objeto del contrato pues no se indica un apartamento sino una tipología de inmueble a la que denomina «Isla».*

*Es decir, más que incumplimiento parcial de la ley estamos ante una falta de cumplimiento sistemático de la misma.*

*Lo razonado hasta el momento nos lleva a declarar la nulidad radical del contrato mencionado en este apartado, dado que de acuerdo con el art. 1.7 de la Ley 42/1998 se ha pretendido la formalización de un contrato «al margen de la presente Ley».*

*Tan clara es la elusión por parte de la demandada de la Ley 42/1998 que en los contratos no se transcriben los arts. 10 , 11 y 12 de la Ley 42/1998 , ni mencionan, como era obligado, el «carácter de normas legales aplicables al contrato» (art. 9.1.6.º), por lo que el adquirente no podía conocer cuál era el régimen legal de su contrato, ni tampoco la duración del contrato ni el objeto.*

*Condición de consumidor a los efectos de la legislación de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles.*

*Esta sala ha declarado en sentencia 16/2017, de 16 de enero :*

*«2.- El artículo 1.5 de la derogada Ley 42/1998 (precepto equivalente al nuevo art. 23.5 de la vigente Ley) se limitaba a delimitar el concepto de transmitente pero no definía al adquirente. Por el contrario, el art. 2 de la Directiva 94/47/CE , sí contenía una definición de adquirente, que acercaba tal concepto al de consumidor (lo que ha quedado claro en la Directiva*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGRO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==	PÁGINA 11/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



2008/122/CE, que en su propia rúbrica hace mención a los consumidores), al decir que, a los efectos de la directiva, se entenderá por: »"Adquirente: toda persona física a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente Directiva, con fines que se pueda considerar que no pertenecen al marco de su actividad profesional, se le transfiera el derecho objeto del contrato, o sea la destinataria de la creación del derecho objeto del contrato".

»

A su vez, el art. 2.1 f de la Directiva 2008/122/CE , sobre contratos de aprovechamiento por turno, contiene la siguiente definición:

»"Consumidor: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad económica, negocio, oficio o profesión".

»3.- Según el art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante TRLGCU), en la redacción vigente cuando se firmaron los contratos litigiosos, "son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

»Este concepto procede de las definiciones contenidas en las directivas cuyas leyes de transposición se refunden en el TRLGCU y también en algunas otras directivas cuyas leyes de transposición han quedado al margen del texto de 2007.

En cuanto a las directivas cuya transposición ha quedado refundida por el RD Legislativo 1/2007, coinciden la Directiva 85/577 (ventas fuera de establecimiento, art. 2), la Directiva 93/13 (cláusulas abusivas, art. 2.b), la Directiva 97/7 (contratos a distancia, art. 2.2) y la Directiva 99/44 (garantías en las ventas de consumo, art. 1.2.a) en que consumidor es "toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional", con ligeras variantes de redacción entre ellas.

»En cuanto a las directivas cuyas transposiciones se encuentran fuera del TRLGCU, la idea se reitera invariablemente, al aludir todas a la "persona física" (ninguna directiva de consumo contempla las personas jurídicas en su ámbito) que actúe con un fin o propósito "ajeno a su actividad comercial o profesional" (Directiva 98/6 sobre indicación de precios, art. 2.e; Directiva 2002/65 sobre comercialización a distancia de servicios financieros, art. 2.d; Directiva 2008/48 sobre crédito al consumo, art. 1.2.a) o "a su actividad económica, negocio o profesión" (Directiva 2000/31 sobre comercio electrónico, art. 2.e) o a "su actividad económica, negocio, oficio o profesión" (Directiva 2005/29 sobre prácticas comerciales desleales, art. 2.a). Mención esta última que, como ya hemos visto, es la misma que utiliza en su art. 2.f la Directiva



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



2008/122 sobre contratos de aprovechamiento por turno, que sustituyó a la Directiva 94/47/CE.

»En otras normas internacionales o comunitarias, que están o han estado en vigor en España, se adopta una noción similar. Así, el Reglamento 44/2001 del Consejo UE, de 22 diciembre 2000, sobre competencia judicial en materia civil y mercantil, introdujo un foro de competencia especial en su art. 15.1 para "contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional". Concepto que reitera el art. 17.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A su vez, el Reglamento 593/2008, de 17 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales contempla también en su art. 6 los "contratos de consumo", entendidos como los celebrados "por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (el consumidor) con otra persona (el profesional) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional"».

El ánimo de lucro no excluye necesariamente la condición de consumidor de una persona física.

Esta sala ha declarado en sentencia 16/2017, de 16 de enero :

«1.- En relación con la controversia litigiosa, partiendo del expuesto concepto de consumidor o usuario como persona que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, y dado que en el contrato se prevé la posibilidad de reventa, cabe preguntarse si es posible una actuación, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, que se realice con ánimo de lucro. La jurisprudencia comunitaria ha considerado que esta intención lucrativa no debe ser un criterio de exclusión para la aplicación de la noción de consumidor, por ejemplo en la STJCE 10 abril 2008 (asunto Hamilton), que resolvió sobre los requisitos del derecho de desistimiento en un caso de contrato de crédito para financiar la adquisición de participaciones en un fondo de inversión inmobiliaria; o en la STJCE 25 octubre 2005 (asunto Schulte), sobre un contrato de inversión.

»Además, la redacción del art. 3 TRLGCU se refiere a la actuación en un ámbito ajeno a una actividad empresarial en la que se enmarque la operación, no a la actividad empresarial específica del cliente o adquirente (interpretación reforzada por la STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14 ).

»2.- A su vez, la reforma del mencionado art. 3 TRLGCU por la Ley 3/2014, de 27 de marzo , aunque no sea directamente aplicable al caso por la fecha en que se celebró el contrato, puede arrojar luz sobre la cuestión. En



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



*efecto, a diferencia de lo que ocurre con las directivas comunitarias que sólo se refieren a personas físicas, tras dicha reforma se sigue distinguiendo entre consumidor persona física y consumidor persona jurídica, pero se añade que el ánimo de lucro es una circunstancia excluyente solo en el segundo de los casos. Es decir, se introduce un requisito negativo únicamente respecto de las personas jurídicas, de donde cabe deducir que la persona física que actúa al margen de una actividad empresarial es consumidora, aunque tenga ánimo de lucro.*

*»No obstante, sin apartarse de dicha regulación, cabría considerar que el ánimo de lucro del consumidor persona física debe referirse a la operación concreta en que tenga lugar, puesto que si el consumidor puede actuar con afán de enriquecerse, el límite estará en aquellos supuestos en que realice estas actividades con regularidad (comprar para inmediatamente revender sucesivamente inmuebles, acciones, etc.), ya que de realizar varias de esas operaciones asiduamente en un período corto de tiempo, podría considerarse que, con tales actos, realiza una actividad empresarial o profesional, dado que la habitualidad es una de las características de la cualidad legal de empresario, conforme establece el art. 1.1.º CCom ».*

*Desde este punto de vista, no consta que los demandantes realizaran habitualmente este tipo de operaciones por lo que la mera posibilidad de que pudieran lucrarse con el traspaso o reventa de sus derechos no excluye su condición de consumidores. El hecho de que se contrataran otras semanas, solo supone la decisión de invertir en dicho producto, pero no que se dedicasen profesionalmente a su compra y venta.*

*De acuerdo con el art. 1.7 de la Ley 42/1998 , ya mencionado, procede declarar la nulidad radical del contrato por no ajustarse a lo dispuesto en la misma, la que se trató de eludir sistemáticamente.*

*Cantidades a devolver.*

*Es cierto que el artículo 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



*cual, los demandantes han podido disfrutar durante algunos años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.*

*En consecuencia, de la cantidad satisfecha (25.000 libras esterlinas) habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los años no disfrutados partiendo de la atribución de una duración contractual de 50 años, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, acogiéndose así los pedimentos principales del «suplico» de la demanda en cuanto a los contratos de que se trata sin necesidad de entrar en la consideración de las pretensiones formuladas con carácter subsidiario.*

*Calculamos los años de uso, partiendo de la fecha de primera ocupación que figura en el contrato (2011), hasta la fecha de la interposición de la demanda (2014), lo que nos lleva a entender que no han disfrutado 46 años, por lo que se ha de condenar a la demandada al pago de 23.000 libras esterlinas.*

*No constan anticipos, depósitos o pagos adicionales”.*

*No procede condena a la devolución de los gastos de mantenimiento dado que los demandantes tuvieron a su disposición los referidos inmuebles para usarlos, como de hecho hicieron directa o indirectamente”.*

*Expuesto lo anterior y, añadiendo a lo expuesto con anterioridad , la concreción recogida por el Tribunal Supremo, en la que pone de manifiesto " Esta Sala ha establecido ya como doctrina jurisprudencial en sentencia 775/2015, de 15 enero y ha reiterado en la 460/2015, de 8 septiembre , que: "En el régimen legal establecido por la Ley 42/1998, de 15 diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto determina la nulidad del referido contrato, según lo dispuesto por el artículo 1.7 en relación con el 9.1.3.o de la citada Ley ".*

*Y en el caso de autos, aunque se recoge en el contrato que la propiedad asignada es A302 en Resort: Paradise, con anterioridad se dice que los puntos fraccionales no transfieren ni garantizan el derecho de uso de ninguna propiedad asignada. Entendemos que la propiedad descrita abajo lo es con el solo propósito de identificarla con propósito de su venta en la fecha de venta de acuerdo con las reglas y la subsecuente distribución al propietario de la apropiada una cincuentidosava parte ( o múltiplos de) retenida en fiducia al propietario.*

*Por lo que considera la Sala que no se cumplen los requisitos exigidos para la*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/17



m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==



determinación del objeto del contrato.

Por último en cuanto a la alegación de los actos propios y el ejercicio del derecho conforme a las normas de la buena fe, habrá que tener en cuenta que: El motivo ha de ser rechazado. La STS de 7 de abril de 2015 (nº 187/2015, rec. 937/2013 ) con cita en la de 16 de febrero de 2012, razonó que "la jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios , cuya base legal se encuentra en el artículo 7.1 CC , con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias : i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado. Como expone la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad ( SSTS 10 de junio y 10 de febrero de 2003 ( RC n.º 3015/1997 y RC n.º 1756/1997 )).....".

**CUARTO.-** Dada la estimación de la demanda, por aplicación del criterio objetivo de vencimiento contenido en el artículo 394 LEC, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo la demanda formulada por D. [REDACTED] frente la entidad Continental Resort Services S.L. debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito entre las partes en fecha 04/02/2013, condenando a la demandada a la devolución a la actora de la cantidad de 25.068 £ (su equivalente en euros), con más los intereses legales procedentes desde la fecha de la interpelación judicial, y con condena al pago de las costas procesales causadas.



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/17
 m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==			



Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe. Doy fe en FUENGIROLA.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 23/07/2019 13:03:44	FECHA	23/07/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGRO 23/07/2019 14:30:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/17
m1GDSdK2NWeR9w4SGBF7 jg==			